



BOLETÍN TRIBUTARIO - 185/17

NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

- ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LA SOCIEDAD OPAIN S.A. Y LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y/O SOCIEDADES DE HECHO, A LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, USO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL QUE SE HAGAN MEDIANTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DENTRO DE LAS ÁREAS OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A PUERTOS AÉREOS - [Resolución Número DDI-042974 del 26 de octubre de 2017](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 CONCLUYE QUE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL ES UN REQUISITO QUE AFECTA LA EFICACIA Y NO LA VALIDEZ DEL ACTO, ES DECIR, EL ACTO ES VÁLIDO DESDE SU EXPEDICIÓN, SIN EMBARGO LA FALTA DE ESTA FORMALIDAD LO HACE INOPONIBLE A TERCEROS, LO QUE IMPLICA QUE NO SEA VINCULANTE, MÁS NO GENERA SU NULIDAD

Destacó la Sala:

“La Sala también ha precisado que la obligatoria publicación de los actos administrativos de carácter general sirve “para efectos de su vigencia y oponibilidad” (Ley 489/1998 Art. 119 par.). Es decir, que su eficacia o fuerza vinculante respecto de terceros depende de que se publiquen en ese medio oficial de difusión, lo que de llegarse a omitir no afecta la validez de esos actos administrativos de carácter general, pues se trata de una circunstancia posterior a la formación del acto, que simplemente lo hace inoponible respecto de terceros.

(...)



Por lo dicho, para la Sala, no genera la nulidad del acuerdo demandado, el hecho que el municipio de Candelaria lo haya divulgado mediante aviso fijado en la cartelera de la personería municipal del municipio. En consecuencia, se negará la pretensión del apelante". (Sentencia del 19 de octubre de 2017, expediente 21315).

2.2 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS - ARTÍCULO 760 E.T.

Manifestó la Sala:

"La Administración adicionó ingresos por la suma de \$241.155.914, con fundamento en el artículo 760 E.T., por cuanto encontró que la actora no registró compras por la suma de \$160.658.070, las cuales no fueron registradas en la contabilidad a pesar que se causaron en el año gravable 2004.

(...)

En relación con la adición de ingresos por omisión en el registro de las compras, el artículo 760 del E.T. dispone lo siguiente...

(...)

Sobre el alcance de esta disposición, en sentencia del 26 de mayo de 2012¹ reiterada, entre otras, en sentencias del 18 de septiembre de 2014² y del 2 de febrero de 2017³, la Sala precisó que el artículo 756 del Estatuto Tributario, en su redacción original⁴, permitía a los funcionarios de la DIAN adicionar ingresos en el impuesto sobre las ventas, aplicando, entre otras presunciones, la del artículo 760 del E.T.

La misma sentencia aclaró que el artículo 760 del Estatuto Tributario, también en su redacción inicial, solo contenía los cuatro primeros incisos. El inciso quinto, que permitió aplicar la presunción de ingresos por omisión del registro de compras en el impuesto de renta, se adicionó con el artículo 58 de la Ley 6 de 1992.

En esas condiciones, la Sala ha precisado que la Administración puede presumir ingresos gravados para contribuyentes del impuesto sobre la renta, si detecta que

¹ Sentencia de 24 de mayo de 2012, Exp. 18766, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

² Exp. 19011, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Exp. 20517, M.P. (E) Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ **E.T. Art. 756.** Las presunciones sirven para determinar la obligación de los responsables. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del **impuesto sobre las ventas**, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.



éste omitió registrar compras y una vez aplique la presunción la carga de la prueba se traslada al contribuyente.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la actora referidos a que la presunción solo puede aplicarse a responsables del impuesto sobre las ventas o cuando se trate de la compra de mercancías gravadas con el IVA para su posterior venta, pues este último requisito debe ser entendido en el ámbito del impuesto sobre la renta.

En efecto, la Sala también ha aclarado que «para que la DIAN presuma ingresos gravados en cabeza de la demandante, no era necesario que constatará la omisión en el registro de compras en al menos cuatro meses, toda vez que el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 3° del artículo 760 del Estatuto Tributario se exige únicamente cuando la Administración presuma ingresos en el impuesto sobre las ventas y no en el impuesto de renta».

Entonces se advierte que el material probatorio recaudado por la Administración, y que sirvió de fundamento para aplicar la presunción de ingresos, provino esencialmente de la información exógena suministrada por la misma actora, la cual a su vez fue confrontada por la DIAN con el cruce de información que realizó con los terceros reportados por la demandante, todo lo cual le permitió al ente demandado constatar, como supuesto de hecho previsto en el artículo 760 E.T., que «en el año gravable 2004, Emcosalud omitió registrar compras por valor de \$160.658.070, puesto que las facturas de compras deben contabilizarse y denunciarse fiscalmente en el periodo que se causaron».

Así pues, el hecho que la DIAN no haya realizado una inspección contable no le resta valor probatorio a los demás medios obtenidos en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización, amén de que el artículo 760 E.T. no establece que la única forma de constatación sobre la omisión en el registro de compras deba hacerse sobre la contabilidad del contribuyente. En todo caso, la actora, en la demanda, admite que «no obstante los esfuerzos propios para aplicar razonablemente la técnica de la causación en sus costos y gastos, siempre alcanzan a quedar algunos registrados al año siguiente de su causación».

Al respecto la Sala advierte que, si bien es una práctica comercial que algunas facturas, especialmente del mes de diciembre, no alcanzan a ser entregadas por los proveedores dentro del año gravable que se causaron, tal situación en este caso, en principio, haría evidente un problema de causación y no de omisión en el registro de compras, sin embargo, no puede pasarse por alto que la demandante no probó lo aducido en la demanda y que la DIAN, con fundamento en las pruebas practicadas también determinó que los ingresos de la demandante por el año gravable discutido fueron superiores a los declarados, aspecto que no fue controvertido por la demandante.



(...)

En esas condiciones, teniendo en cuenta que hubo ingresos no declarados, que la demandante no reportó todas las compras y que no está probado que no le fueron entregadas oportunamente las facturas omitidas, tales circunstancias en conjunto no permiten a la Sala dar prosperidad a este cargo". (Sentencia del 19 de octubre de 2017, expediente 19315).

2.3 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA SE DECLARA INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE DE FONDO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TENIENDO EN CUENTA EL DEMANDANTE DIRIGIÓ LA DEMANDA POR LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTOS DE MERA EJECUCIÓN

Subrayó la Sala:

"Para la Sala, las actuaciones demandadas, pese a que fueron proferidas en el trámite del proceso administrativo coactivo, constituyen meros actos de ejecución del mandamiento de pago y del auto que ordena continuar con la ejecución, razón por la que no son pasibles de control ante esta jurisdicción. En efecto, las actuaciones demandadas únicamente tienen la finalidad de llevar a la práctica la medida de embargo y secuestro del bien de propiedad del señor Pablo Arturo Cáceres Rodríguez, con el objeto de saldar las obligaciones a cargo de la Unidad de Cardiología Integral de Bucaramanga. No contienen decisiones que crean, modifican o extinguen obligaciones a cargo del contribuyente, diferentes de las que se ejecutan, razón por la que no pueden ser objeto de control jurisdiccional". (Sentencia del 19 de octubre de 2017, expediente 20099).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de noviembre de 2017